

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 035

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY DE RÉGIMEN DE LICENCIAS
POR ATENCIÓN FAMILIAR PARA AGENTES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PADRES, MADRES O
CÓNYUGES DE HIJOS CON DISCAPACIDAD.**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

04 MAR 2026

MESA DE ENTRADA
Nº 035 HSA 1953 FIRMA

PODER LEGISLATIVO
FOLIO 13
Secretaría Legislativa

Ushuaia, 2 de Marzo de 2026.

Fundamentos

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad reconocer el derecho de los agentes públicos provinciales a acompañar y atender las necesidades familiares derivadas de la discapacidad de los hijos que integran su grupo conviviente, sin distinción de edad, en tanto muchas personas adultas con discapacidad requieren acompañamiento y cuidados permanentes semejantes.

El marco normativo actual contempla licencias especiales para padres o madres de hijos con discapacidad, pero no incluye a los cónyuges o convivientes que, sin ser progenitores legales, forman parte activa del entorno familiar y asumen responsabilidades de cuidado. Esta exclusión genera una situación de inequidad y desprotección laboral, ya que impide justificar ausencias ante el empleador a quienes integran de hecho la familia y participan del sostén cotidiano de una persona con discapacidad.

La propuesta amplía el concepto de familia a su dimensión afectiva y solidaria, reconociendo el derecho a la licencia por atención familiar a quienes estén casados o en unión convivencial con el padre, madre o tutor del hijo con discapacidad, siempre que exista convivencia efectiva.

Se enmarca en los principios de corresponsabilidad familiar, inclusión y protección integral consagrados en la Constitución Nacional, la Ley nacional 26.061, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378 y su ratificación por Ley 27.044) y la Ley provincial 48.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

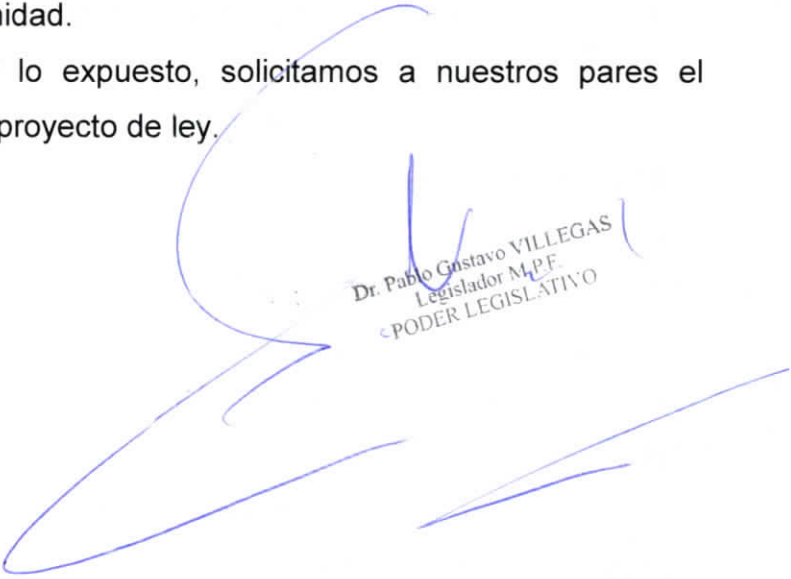


Hoy muchos trabajadores no pueden justificar sus ausencias al acompañar a un hijo con discapacidad, simplemente porque la ley no los reconoce como padres legales.

Desde el bloque del Movimiento Popular Fueguino entendemos que este proyecto viene a reparar esa injusticia y reconocer a las familias diversas y reales, donde el amor y la convivencia también son lazos de cuidado.

Porque acompañar a los hijos con discapacidad es una tarea compartida, y las familias necesitan el respaldo del Estado para hacerlo con tranquilidad y dignidad.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al siguiente proyecto de ley.


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÀRTIDA E ISLAS DEL ATLÀNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Régimen de Licencia por atención familiar para agentes de la administración pública padres, madres o cónyuges de hijos con discapacidad.

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la atención familiar de los agentes públicos que integren familias con hijos con discapacidad, mediante el otorgamiento de licencias especiales destinadas a la atención de las necesidades derivadas de dicha condición.

A los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad a aquella que tiene una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación para todos los agentes comprendidos en los distintos regímenes de los tres poderes del Estado provincial con residencia en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 3º.- Beneficiarios. Tendrán derecho a la licencia especial los agentes públicos que:

- a) sean padres o madres biológicos, adoptivos o por guarda judicial del hijo con discapacidad; y
- b) sean cónyuges o convivientes en unión civil reconocida por la legislación vigente del padre, madre o tutor del hijo con discapacidad, aun cuando no exista vínculo filial legal, siempre que convivan efectivamente con ella y participen de su entorno familiar y cuidado cotidiano.

Artículo 4º.- Requisitos. Para acceder a la licencia los agentes deberán:

- a) presentar certificación médica oficial que acredite la discapacidad conforme la normativa provincial vigente (Certificado Único de Discapacidad);
- b) acreditar el vínculo de parentesco, o en su caso, el vínculo matrimonial o convivencial con el progenitor o tutor legal;
- c) acreditar la convivencia efectiva mediante declaración jurada o documentación respaldatoria; y
- d) notificar al organismo empleador con una antelación razonable, salvo en casos de urgencia debidamente justificados.

Artículo 5º.- Alcance. Los beneficiarios tendrán derecho a un máximo de un total de treinta (30) días hábiles anuales, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes, destinados a la atención médica, terapéutica, educativa o de rehabilitación del hijo con discapacidad. En casos excepcionales, debidamente acreditados, la autoridad de aplicación podrá ampliar la licencia hasta quince (15) días hábiles anuales.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 6º.- Derechos. El uso de la licencia prevista en la presente ley no afectará el derecho al cobro del salario, la antigüedad ni cualquier otro beneficio que le corresponda al agente público por su relación de empleo.

Artículo 7º.- Protección laboral. Ningún agente podrá ser objeto de sanción, pérdida de haberes o represalias laborales por ejercer los derechos reconocidos por esta ley, cualquiera sea su condición familiar dentro del grupo conviviente.

Artículo 8º.- Autoridad de aplicación. La autoridad administrativa correspondiente de cada uno de los poderes del Estado provincial establecerá los procedimientos necesarios, requisitos complementarios y mecanismos de control para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días desde su publicación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO